

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de Octubre último me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicación del Médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha expuesto lo que sigue:

«La Sección se ha enterado de la comunicación del médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad Real, participando haber sabido con extrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de «Las Nieves» inmediatos á dicha Capital; otros denominados de «El Emperador» y otros cerca de Manzanares llamados del «Peral» en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripción y vigilancia inmediata de médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creíble se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdicción en que se cometen.

Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen dirección interina, por que no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un médico director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuentan con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países mas adelantados y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas.

Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimien-

tos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestión, lo que sin duda alguna ocasionaría multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares.

Oplando la Sección por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiéndolo al Consejo á la aprobación del Gobierno las siguientes:

1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber médico director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para uso medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria.

2.ª Aun con esta circunstancia, los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devengren por este servicio.

3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorización para su uso dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de espresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el bañero.

4.ª En fin, los subdelegados médicos vigilarán y los respectivos alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, Subdelegados de medicina y del

público, á fin de que se cumpla exactamente cuanto se ordena Logroño 16 de Noviembre de 1858.—Francisco Latasa.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de la misma, ha fijado para el mes de Octubre último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Reales.	Cénts.
Racion de pan.	»	70
Fanega de cebada.	18	»
Arroba de paja.	1	50
Id. de aceite.	56	»
Id. de carbon.	3	»
Id. de leña.	1	25

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en el citado mes de Octubre último. Logroño 15 de Noviembre de 1858.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la importancia de dotar á la ciudad de la Habana del caudal de aguas que reclaman sus necesidades crecientes cada dia y de conformidad con lo expuesto, despues de oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, por el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado en toda su extensión el proyecto de la conduccion de aguas de los manantiales de Vento á la referida ciudad de la Habana, formado por el Coronel de Ingenieros D. Francisco Alvear, conservándose sin perjuicio la Zanja Real.

Art. 2.º Se autorizara por ahora la construccion de la primera parte de este proyecto ó sea la conduccion de las aguas de los manantiales de Vento á los filtros del Acueducto de Fernando VII y el gasto de un millon de duros en que está presupuestada esta seccion de la obra, quedando para más adelante las otras dos partes del proyecto.

Art. 3.º La obra deberá llevarse á cabo por administracion y por el Ayuntamiento de la Habana bajo la direccion y vijilancia del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Art. 4.º La Direccion de Obras públicas de la misma isla adoptará las medidas que estime convenientes para la construccion, realizándose precisamente por contrata los movimientos de tierra, acopio de materiales y construccion, cuando no sea de absoluta necesidad que alguna parte de ella se haga por administracion.

Art. 5.º El Gobierno superior civil auxiliará á la obra con el número de emancipados y presidiarios de que le sea posible disponer.

Art. 6.º Para obtener fondos con que subvenir á la conduccion de aguas se adoptarán las medidas siguientes:

1.ª La suspension por tres años del pago de la cantidad que el Ayuntamiento satisface á mi Real Hacienda por derechos de Zanja y Acueducto de Fernando VII.

2.ª La cantidad de 50.000 pesos en los años de 1859, 1860 y 1861, procedente de lo destinado por el Ayuntamiento al pago de sus cuentas particulares que quedan saldadas en el presente año.

3.ª Los nuevos ingresos con que en los mismos tres años ha de contar aquel Ayuntamiento por la conclusion de la contrata de la Casa de Gobierno, y en los años de 1860 y 1861 la cantidad que en igual concepto ha de percibir de la contrata del mercado de Tacón.

4.ª La imposicion de 45 pesos fuertes anuales por cada pluma de agua, 60 por dos, 85 por tres y desde este número en adelante 20 pesos por cada pluma que se aumente.

5.ª La redencion á todo el que la pida de las plumas de agua que posea del Acueducto de Fernando VII, por la cantidad de 400 pesos que hoy se reconoce si solicitase aquella en todo el año próximo venidero de 1859; por la de 450 pesos si se pidiese la redencion en 1860, y de 500 si se solicitase desde el año de 1862, no pudiendo redimirse sino por 600 pesos si se pidiese despues de surtida la ciudad de la Habana con las aguas de Vento. En el pago de estas redenciones fijará el Ayuntamiento el plazo que le parezca más conveniente para aumentar el aliciente de verificarlas.

6.ª Si los medios que quedan expresados no fuesen suficientes para levantar los fondos necesarios con el fin de llevar á cabo la obra, se autoriza al Ayuntamiento para abrir un empréstito de 500.000 pesos en dos series de á 200.000 y una de 100.000, que irá realizando segun vaya siendo preciso.

Estas series serán adjudicadas en pú-

blica subasta en los mismos términos que se ha verificado en esta corte para el *Canal de Isabel II*; estarán divididas en acciones de á 200 pesos, y disfrutará del 8 por 100 de interes, quedando garantizadas con las entradas del *Acueducto y Zanja Real*, las de la plaza de Tacon y Casa de Gobierno, sin perjuicio de dejar tambien afectas todas las demas que por cualquier título correspondan á la Corporacion municipal.

Art. 7.º Desde el momento que comiencen las obras se ocupará el Ayuntamiento de la Habana de buscar recursos para que puedan empezarse la segunda y tercera parte del proyecto, que se aprueba por el presente Real decreto al terminar la primera.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Isla con motivo del servicio exigido á D. Manuel Maesa, Procurador de esa Audiencia pretorial, por la gracia de nombrar Teniente que sirviera su oficio que le fué otorgada por Real orden de 6 de Agosto de 1856.

Enterada S. M., y considerando que la expresada gracia no puede usarse ni producir resultado alguno sino despues que el interesado, habiendo satisfecho el servicio correspondiente, obtiene y presenta la Real cédula confirmatoria, cuyos extremos no se han lleado en el presente caso:

Considerando que por esta causa el Estado no tiene interes alguno en fijar un plazo dentro del cual haya de usarse de la gracia referida y otras análogas, por lo cual no se señaló ninguno á la concedida al Procurador Maesa:

Considerando que esa Audiencia pretorial, al nombrar un servidor de aquel oficio durante la licencia concedida por V. E. á su propietario para venir á la Península, obró fundada, si no en una ley, en una práctica necesaria y constante, toda vez que tratándose de oficios de propiedad particular, no procede el medio de repartir los negocios de uso entre los otros con perjuicio de aquel que adquirió el suyo en primitivo remate ó en virtud de sucesivas renunciaciones:

Considerando que las Oficinas de Hacienda de esa Isla, confundiendo al Teniente de un oficio que nombra el propietario que tiene facultad para ello con el servidor ó sustituto del mismo oficio que en determinados casos nombra la Autoridad competente, exigieron indebidamente al Procurador Maesa, ó á su apoderado, el pago del servicio por una gracia que no habia ejercitado ni podido ejercitar;

Y considerando, por último, que en Real orden de 18 de Noviembre del año anterior ha declarado S. M., que en lo sucesivo no concederá gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la Real cédula de 30 de Enero de 1855; ha tenido á bien dictar, oida la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, las resoluciones siguientes:

1.º Que el Procurador D. Manuel Maesa y cualquier otro propietario de oficio enajenado que tengan concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dichos oficios con anterioridad á la mencionada Real orden de 18 de Noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente Real cédula de confirmacion dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de estas determinaciones, so pena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2.º Cuando los Procuradores de los Tribunales y Juzgados hayan de obtener licencia por causa de enfermedad ú otras

graves, el Real Acuerdo, previa calificacion á declaracion de dichas causas, propondrá á su Presidente personas idóneas que interinen los oficios de residencia de la capital, y nombrará por si para los de las demas poblaciones, á propuesta de los respectivos Jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para el nombramiento de Procuradores propietarios en oficios libres.

3.º La disposicion anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el periodo de la licencia, que podrá extenderse hasta un año, trascurrido el cual cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la legislacion vigente si los propietarios no se presentaren dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficios tengan adquirida la facultad de poder nombrar tenientes que sirvan los suyos respectivos, mediante la Real cédula oportuna

4.º Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicacion en los casos actuales ó que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Setiembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de esa Superintendencia núm. 508, de 10 de Diciembre último, en que solicita que á la llegada de los empleados civiles á esas Islas se les anticipe, bajo garantía, el importe de su pasaje; y enterada S. M. se ha dignado, en su deseo de mejorar cuanto sea posible la condicion de dichos funcionarios, resolver lo siguiente:

1.º Continuará como hasta ahora, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1848, el abono de sueldo á razon de Ultramar desde el dia del embarque en la Península, á los empleados civiles que fueren provistos en plazas de la Administracion de dichas posesiones.

2.º A partir de 1859, los empleados civiles nombrados para servir en ellas disfrutará el beneficio de que se abone su pasaje de ida por cuenta del Gobierno.

3.º El beneficio de este pasaje no será extensivo á las familias de los empleados de que se trata, ni tampoco á los funcionarios del orden civil que, hallándose en la Península en uso de licencia, fueren ascendidos ó nombrados para otras plazas que las que obtuviesen en propiedad en la misma provincia de Ultramar en que sirvieren

4.º Los trasportes de los empleados destinados á Ultramar se contratarán en igual forma que los de militares, sirviendo de tipo para las subastas los establecidos en la Real orden de 7 de Agosto de 1842.

Y 5.º En lo sucesivo no tendrán lugar, por regla general, anticipos de fondos á los empleados de Ultramar por el Tesoro de la Península, á no ser en casos extraordinarios á juicio del Gobierno; y en estos casos, ademas de la devolucion, se exigirá el 10 por 100 de premio sobre la cantidad principal, conforme á las Reales ordenes de 31 de Enero de 1857 y 24 de Julio último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Superintendente, delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.—(Trasladada á los de Cuba y Puerto-Rico.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 120,

fecha 12 de Diciembre de 1856, y del expediente que cursa relativo á ampliar las franquicias que disfrutaban los buques de vapor que hacen viajes periódicos entre esa capital y varios puertos de los Estados Unidos, declaradas aquellas por acuerdos de esa Superintendencia, aplicando á los mencionados vapores las que por Real orden de 25 de Agosto de 1841 se otorgaron á los de la Mala Real inglesa; S. M., teniendo en cuenta los intereses generales y comerciales de ese territorio, ha tenido á bien, oido el Consejo Real, confirmar los referidos acuerdos, haciéndolos extensivos á todos los buques de vapor que hagan viajes periódicos entre cualesquiera de los puertos de esa isla y de los Estados Unidos, y ampliar á seis toneladas el número de las tres que pueden ocupar con artículos de comercio, sin sujecion por ellas al pago de los derechos de ponton y faros, conservando opcion á las ventajas expresadas en la mencionada Real disposicion de 25 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general Superintendente de la Isla de Cuba.

Excmo. S.: Enterada la Reina de la reclamacion hecha por el Regidor Padre general de menores de Villaclara, respecto á las atribuciones de esta clase de oficios despues de planteada la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que, limitadas como se hallan por el párrafo tercero del art. 161 de dicha Real cédula las funciones del oficio de Regidor Padre general de menores, en los asuntos y casos designados por el auto acordado de 18 de Mayo de 1855, aprobado por Real orden de 23 del mismo mes del actual, se indemnice convenientemente al interesado y á cualquiera otro que se encuentre en idéntico caso, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en la forma establecida por las leyes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Presidente de la Audiencia pretorial de Cuba.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Logroño.

ANUNCIO.

Llegada la época en que los Ayuntamientos de esta Provincia deben proceder á la instruccion de los expedientes de las subastas para el arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos del próximo año de 1859 (á escepcion de los que han hecho desauicio por la referida contribucion y hasta la fecha no hayan obtenido la competente resolucion superior) he creido conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.º Que los expedientes instruidos al efecto estén en un todo arreglados á lo prevenido en Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real Instruccion de 14 del mismo.

2.º Que las municipalidades remitan á esta Dependencia dichos expedientes en tiempo hábil y por duplicado, estendiendo un ejemplar en papel del sello 4.º, y su copia, que se ha de devolver á los respectivos Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion ó desaprobacion, en sello de oficio.

3.º Que á la conclusion de cada uno

de ellos se ha de estampar el resumen siguiente:

Especies rematadas	Nombre del rematante.	Cantidades.
Vino	Don F. de T.....	3,000
Aguardiente.	Don F. de T.....	1,000
A ceite	Idem.....	500
etc....		
Total de los remates.....		4,500
Importa el encabezamiento		

Diferencia } De mas.....
De menos.....

Sin los referidos requisitos, esta Administracion devolverá los expedientes á sus respectivos municipios para su rectificacion. Logroño 16 de Noviembre de 1858.—El Administrador, Francisco Espina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular de 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten á este centro directivo para acreditar el precio á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos Constitucionales, que las espiden á certificar el precio máximo y mínimo á que comunmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en unas el precio á que se han enagenado los granos de la Hacienda, en otras, el á que tal ó cual subalterno vendió los que estaban á su cargo, y en otras por último el precio corriente; con el fin pues de evitar todo esto, y de que en la redaccion de las expresadas certificaciones haya en todas las provincias la debida uniformidad; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que en lo sucesivo, cuando en esa provincia se enagenen frutos del Estado, la certificacion que espida el Ayuntamiento Constitucional correspondiente, deberán limitarse á manifestar únicamente el precio máximo y mínimo á que se vendieron comunmente los frutos, con la debida separacion de especies y clases en el mercado público en la semana ó dia que se enagenó el del Estado.—A fin de que los Ayuntamientos Constitucionales de esa provincia sepan lo que deben certificar cuando en virtud de una venta de granos de la Hacienda se les pida certificacion de precios, hará V. previa la venia y autorizacion del Sr. Gobernador civil de esa provincia se inserte esta orden en el Boletin oficial de la misma.—Del recibo de esta disposicion espero el oportuno aviso.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden, se anuncia en el presente Boletin oficial de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes Constitucionales se sirvan atenerse en un todo á las prescripciones que en la misma se hacen, al expedir las certificaciones que se les pidiere por sus Subalternos de los partidos, cuando se enagenasen frutos del Estado. Logroño 16 de Noviembre de 1858.—Ramon Garcia Timoner.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Octubre último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia el cual se publica en el Boletin oficial de la misma con

arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS:

Retirados de Guerra.

	Rs. vn.
Teniente D. Manuel Bello y Molina por Real orden de 17 de Agosto de 1852.	155
Comandante D. Martin Tosantos y Coca por Real orden de 31 de Agosto de 1858. Percibe su apoderado D. Anastasio Salazar.	360
Sargento 2.º Benigno Vidaorreta y Elias, por Real orden de 10 de Mayo de 1858.	10
Soldado Prudencio Bianas Pinillos, por Real orden de id. id.	10

Pensiones del Monte-pio Militar.

Doña María del Amparo Aguilar y Bencadal, con 1880 rs. por Real orden de 16 de Agosto de 1858 como huérfana de D. Jacinto, Capitan graduado teniente del cuerpo de carabineros. Percibe su tutor D. Agapito Hernandez.	156º
--	------

Jubilados.

D. Saturnino Martinez Llorente, con 10,800 rs anuales por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 11 de Setiembre de 1858.	900
---	-----

BAJAS.

Pensiones remuneratorias

Doña María Ramos Navarro y Corral, con 2 rs. diarios por Real orden de 23 de Junio de 1854 como viuda de Manuel Viniegra y madre de Manuel Celador de Alava, por haber fallecido en 30 de Setiembre próximo pasado.	62
---	----

Pensiones de regulares.

D. Alejandro Brieva é Harraza, por no haber justificado su existencia en tres meses consecutivos.	155
Logroño 16 de Noviembre de 1858. — Ramon de Gárate.	

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 45.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

INTERESADOS.

64406 D. Manuela Anguiano.	
64407 Juan Antonanzas.	
64408 Gabriel Asenjo.	
64409 José Maria Adan.	
64410 Santiago Atauri.	
64411 José Almoguera.	
64412 María del Rosario y Pilar Bolangera.	

64413 Roque Barruete.	
64414 Eduardo Barron.	
64415 Lorenzo Balmaseda.	
64416 María Concepcion de Coca.	
64417 Jacinto Cereceda.	
64418 Nicomedes Cordon.	
64419 Josefa Diaz Bustamante.	
64420 Magdalena Espejo.	
64421 José Fernandez Beaumont.	
64422 Rosa Fernandez Verano.	
64423 Bonifacio Flacio.	
64424 Clemente Fernandez.	
64425 Antonio Fernandez.	
64426 Estéban Fernandez.	
64427 Leonarda Gonzalez.	
64428 Antonio Garcia.	
64429 Silvestre Gonzalez.	
64430 Lino Gonzalez.	
64431 Tomás Garcia.	
64432 Eusebia Gomez Samaniego.	
64433 Maria Francisca Garcia Pascual y Sodupe.	
64434 Manuel Gallegos.	
64435 Manuel Garrido.	
64436 Francisco Gimenez.	
64437 Felipe Gonzalez.	
64438 Antonio Gonzalez Seron.	
64439 Gregorio Gurrea.	
64440 Francisca Hernandez.	
64441 Lorenzo Herreros.	
64442 Cipriana Herrera.	
64443 Elena Irisarri.	
64444 Guillermo Yoller.	
64445 Francisco Ilera.	
64446 Petra Lopez.	
64447 Millan Leiva.	
64448 Benigno Lorza.	
64449 Rita Manso.	
64450 Josefa Maza y Bonifaz.	
64451 Paulino Martinez.	
64452 Pedro Martinez Marquez.	
64453 Pedro Martinez.	
64454 Toribio Moreno.	
64455 Alejandra Merino.	
64456 Juana Marin.	
64457 Laureamea Marin.	
64458 Pedro Miranda.	
64459 Santiago Martinez.	
64460 Gregorio Martinez Aznar.	
64461 Martin Santiago Meceta.	
64462 Isidoro Juan Ortiz.	
64463 Isidro Ochoa.	
64464 Juan Antonio Perez.	
64465 José Perales.	
64466 Vicente Ruiz.	
64467 Josefa Ruvio.	
64468 Gerónimo Roman Marcos.	
64469 José Rodriguez.	
64470 Manuel Ruiz.	
64471 José Royo.	
64472 Timoteo Ruiz.	
64473 Francisco Robledo.	
64474 Miguel Rodolfo Vivanco.	
64475 Manuel Sanzol.	
64476 Felipe Soldevilla.	
64477 Maria Santos Antou.	
64478 Gertrudis Soret.	
64479 Juan Sagio.	
64480 Blas Salazar.	
64481 José San Pedro.	
64482 Valentin Solano.	
64483 Juan Sieras.	
64484 Nicolás Saenz.	
64485 Pedro Saenz de Tejada.	
64486 Maria Solozabal.	
64487 Epifania San Miguel.	
64488 Maria Concepcion Toyos.	
64489 Cenon Toledo y Solis.	
64490 Ignacio Torres Setien.	
64491 Pascual Tambo.	
64492 Blas Terrones.	
64493 Juan Manuel Utecia y Josefa Olarte.	
64494 Juan Manuel Villarreal y Maria Cruz.	
64495 Miguel Villanueva.	
64496 Francisco Vera.	
64497 Antonio Vellido.	
64498 José Maria Ulloa.	
64499 Diego Uriarte.	
64500 Tomasa Vallugera.	
64501 Juan Zaner.	
64502 Nicasia Zangroni.	

Madrid 30 de Octubre de 1858.—V.º B.º—El Director general Presidente en

comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 451'015 metros ó sean 5.809'07 pies cuadrados, y la del 2.º de 384'066 metros ó sean 4.946'77 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ámbas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de ciento noventa y siete mil ochocientos reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos para el solar L, y de un millon novecientos setenta y ocho mil setecientos ocho reales para el solar M.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será valido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva

titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de., enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones

(Fecha y firma.)

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y partido de Nájera.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Aleson, natural de la villa de Cárdenas, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de vino de la bodega de Maria Nieves del Castillo, de aquella vecindad, para que dentro de nueve dias que corren y se entienden desde el en que el presente edicto sea publicado en el Boletin oficial que por tercero y último término le señalo, comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en las cárceles nacionales de esta ciudad, donde se le dará copia de lo que contra él resulte á defenderse de los cargos que se le hacen, y si así lo verifica, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y de lo contrario sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas oírle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Nájera á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Juan Maria Martinez.—Por mandado de su Sria., Félix Garcia.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera Instancia de esta villa de Briesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, pende causa criminal de oficio á consecuencia del robo ejecutado la noche del veinte y tres de Octubre último en el monte de los barrios de Bureva, ejecutado por cinco hombres armados y montados; en cuya causa ha sido con esta fecha acordada la prision de Eleuterio Montes, vecino que ha sido en Foncea, el que se dedicaba antes á componer cántaros y barreñones, y hace poco ha venido de presidio; ordinariamente viste: pantalon de pana ancho color verde-botella, elástico de bayeta encarnada con coderas de hiladillo, y pañuelo estrecho de seda á la cabeza con las puntas sueltas atras; en cuya virtud se ha acordado tambien con esta fecha exortar á V. S., á fin de que insertando el correspondiente edicto en el Boletin oficial de esa provincia y poniendo en juego cuantos medios estén á su alcance, se proceda á la prision incomunicada del referido Eleuterio Montes, poniéndole en seguida á disposicion de este Juzgado.

Y á fin de que lo acordado tenga exacto cumplimiento, cometo á V. S. el presente, con el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, le exorto y requiero, y de mi

parte le pido y ruego, se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, y luego de evacuado la devolucion á este Juzgado, pues en así hacerlo, administrará justicia, quedando yo al tanto cuando sus iguales reciba. Dado en Briviesca á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gregorio Cañete.—Por su mandato, Severo de Navas.

ANUNCIOS.

La feria de la villa de Villoslada en Cameros, que daba principio el primer Domingo de Julio, se celebrará en lo sucesivo todos los años en los dias veinte y nueve y treinta de Junio y uno y dos de Julio; para cuya traslacion ha obtenido este Ayuntamiento el permiso del Sr. Gobernador de la provincia.

Y para la debida publicidad se anuncia por el presente. Villoslada en Cameros 16 de Noviembre de 1858. =El Alcalde, Agustin Gil.

Parte no oficial.

Quien quisiere tomar por traspaso la casa y acreditado establecimiento comercial de tejidos al por menor, propiedad de Silverio Saiz, de Burgos, bajo cuya razon es conocida en las principales capitales de Europa hace mas de cuarenta años, puede acudir á tratar, ó dirigirse al espresado dueño que facilitará cuantos datos se le pidieren relativos al modo y forma de efectuar el traspaso.

Se arrienda el establecimiento de Baños y aguas sulfurosas de la villa de Grábalos, por término de cuatro años. La persona que quiera interesarse en el arriendo puede verse con sus dueños D. José Díez y Hermenegildo Perez, residentes en dicha villa, quienes enterarán de las condiciones.

Sastrería de la Riojana.

Donato Bañares, profesor de corte, tiene el gusto de poner en conocimiento del público, que acaba de recibir un completo surtido de géneros de novedad para la

presente estacion, que por él mismo han sido comprados en las fábricas del Reino y del extranjero, y que cuantos se sirvan favorecerle con sus encargos, encontrarán, á la par que perfeccion en la obra, una economía que nada dejará que desear.

Dicho establecimiento está situado en la casa de los Señores J. Blanco y Compañía, calle del Mercado, núm. 23.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para to

da clase de negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustin número 24. En las mismas oficinas se gira sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

FORMACION COMPANIA ESPAÑOLA REDENCION
de capitales DE SEGUROS MUTUO SOBRES LA VIDA, del
dotes y rentas autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del SERVICIO
VITALICIAS. Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M. militar.

GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000.000 DE REALES VELLON.

Con que la compañía anónima LA UNION responde de la gerencia de

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE AGOSTO DE 1858.

NUMERO DE SUSCRITORES.	CAPITAL SUSCRITO	TITULOS COMPRADOS.
31,130	165.471,616	63.480,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin, es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y la mortalidad, y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó ÚNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañía imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta Compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el dia 1.º de enero, mediante un aumento de pago que se denomina *valores de compensacion*, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar al 31 de diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los *suplementos de retraso* gana todo el tiempo que vaya trascurrido desde el dia 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañía en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1852, hasta 31 de diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase imposicion.	Producto en titulos del 3 r 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de enero de 1852 . . .	56-años.	1,500.	Unica	5,622.	2,192-19.	692-19.
111	1.º de enero de 1852 . . .	1-años.	500	Unica	2,514.	980-46.	480-46.
167	1.º de marzo de 1852 . . .	0-años.	2,300.	Unica	10,529.	4,106-31.	1,606-31.
485	1.º de noviembre de 1852.	66-años.	1,000	Unica	4,223.	1,646-97.	646-97.
351-347-348	1.º de noviembre de 1852.	50-0-6-años.	22,000.	Unica	105,553.	41,079-87.	19,079-87.
563	1.º de noviembre de 1852.	0-años.	400.	Unica	2,575.	1,004-25.	604-25.

Desde el dia 1.º de enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm 34.

La Sub-Direccion de esta provincia en la calle de la Ronda del Muro núm. 9.